ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO

COMISIÓN CONJUNTA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PARA LA REVISIÓN DEL SISTEMA ELECTORAL DE PUERTO RICO

REGLAMENTO

Aprobado el 6 de noviembre de 2025

Tabla de Contenido

ARTÍCULO I - DISPOSICIONES PRELIMINARES 4

Sección 1.1 - Título 4

Sección 1.2 - Base Legal 4

Sección 1.3 - Jurisdicción 4

Sección 1.4 - Utilización de términos 5

Sección 1.5 - Definiciones 5

ARTÍCULO II -ORGANIZACIÓN 6

Sección 2.1 - Miembros y oficiales parlamentarios 6

Sección 2.2 - Representación de los Partidos de Minoría 6

Sección 2.3 - Responsabilidad de los miembros 6

Sección 2.4 - Obligación de inhibirse 6

Sección 2.5 - Dirección Ejecutiva de la Comisión 7

Sección 2.6 Personal, Asesores, Peritos e Investigadores 7

Sección 2.7 - Destaques 8

ARTÍCULO III - FUNCIONAMIENTO INTERNO 8

Sección 3.1 - Funciones y facultades 8

Sección 3.2- Calendario y Programa de Trabajo 9

Sección 3.3 - Sitio de Reunión 10

Sección 3.4 - Convocatoria 10

Sección 3.5 - Reuniones Durante Sesión 11

Sección 3.6 - Reuniones Ordinarias, Extraordinarias, Vistas Públicas, Reuniones Ejecutivas, Sesiones de Consideración y Reuniones y Vistas Conjuntas 11

Sección 3.7 - Deponentes 12

Sección 3.8 - Deberes y Facultades de los Co Presidente 12

Sección 3.9 - Quórum 13

Sección 3.10 - Audiencias Públicas 13

Sección 3.11 - Reuniones Ejecutivas 14

Sección 3.12 - Interrogatorios 15

Sección 3.13 - Citaciones **16**
Sección 3.14 - Acuerdos y Votación **17**
Sección 3.15 - Actas y Expedientes Oficiales **17**
Sección 3.16- Entrada al local de Reuniones **18**
Sección 3.17 - Reuniones y Vistas Conjuntas **18**
Sección 3.18 - Certificación de Asistencia **18**
Sección 3.19 - Ausencias **19**
ARTÍCULO IV - INFORMES 19
Sección 4.1 - Informes de la Comisión **19**
Sección 4.2 - Informes de Minorías **20**
ARTÍCULO V - APLICACIÓN Y VIGENCIA 20
Sección 5.1- Aplicabilidad **20**
Sección 5.2 - Separabilidad **20**
Sección 5.3 - Enmiendas **20**
Sección 5.4 - Vigencia **20**

COMISIÓN CONJUNTA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PARA LA REVISIÓN DEL SISTEMA ELECTORAL DE PUERTO RICO

REGLAMENTO

ARTÍCULO I - DISPOSICIONES PRELIMINARES

Sección 1.1 - Título

Este Reglamento se conocerá como "Reglamento de la Comisión Conjunta de la Asamblea Legislativa para la Revisión del Sistema Electoral de Puerto Rico".

Sección 1.2 - Base Legal

Este Reglamento se adopta en virtud de la autoridad conferida por las Secciones 9 y 17 del Artículo III de la Constitución del Gobierno de Puerto Rico, que eleva a rango constitucional la existencia de las comisiones legislativas y faculta al poder legislativo a crear comisiones de cada cuerpo y delinear su jurisdicción y facultades. De igual manera, este Reglamento se adopta a tenor de la autoridad concedida por la Sección 6 de la Resolución Concurrente de la Cámara 24, según fue aprobada por ambos Cuerpos Legislativos.

Sección 1.3 - Jurisdicción

La Comisión Conjunta de la Asamblea Legislativa para la Revisión del Sistema Electoral de Puerto Rico, denominada en adelante la "Comisión" o "Comisión Conjunta", tendrá jurisdicción para examinar, investigar, evaluar y estudiar todo lo concerniente al proceso electoral de Puerto Rico, incluyendo, pero sin limitarse a lo dispuesto en la Ley Núm. 58-2020, según enmendada, conocida como Código Electoral de Puerto Rico del 2020. (En adelante, Código Electoral).

La Comisión tendrá la encomienda de proponer enmiendas al Código Electoral y sugerir nueva legislación que pueda complementar o integrarse a dicho Código mediante anejos o nuevos títulos, partes o secciones.

De igual manera, tendrá jurisdicción para evaluar la "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico", Ley Núm. 222-2011, según enmendada, para proponer los cambios que sean necesarios para atemperar sus disposiciones a lo provisto en el Código Electoral.

Así mismo, evaluará cualquier ley relacionada a los procesos electorales, para proponer los cambios que sean necesarios para atemperar sus disposiciones a lo provisto en el Código Electoral, incluyendo, pero no limitado, a la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como Código Municipal de Puerto Rico.

Igualmente, la Comisión Conjunta tendrá la facultad y la obligación de recomendar aquella legislación o reglamentación que, sin obstaculizar innecesariamente el derecho al voto en todas sus dimensiones, propenda a la realización de un proceso electoral justo, ordenado, libre de fraude, honesto e íntegro.

A base de su encomienda, la Comisión Conjunta preparará y rendirá todos aquellos informes que fueren necesarios, a fin de mantener informada a ambas Cámaras Legislativas de los resultados, recomendaciones y conclusiones que se obtengan durante el transcurso de su encomienda.

Sección 1.4 - Utilización de términos

En los casos aplicables, las palabras utilizadas en tiempo presente incluyen también el futuro; las usadas en el género masculino incluyen el femenino; el singular incluye el plural y el plural incluye el singular. La conjunción "y" no se entenderá como excluyente.

Sección 1.5 - Definiciones

Las palabras y frases usadas en este Reglamento se interpretarán según el contexto en que sean usadas y tendrán el significado que le adscriba este Reglamento y en su defecto aquel aceptado por el uso común y corriente. Los siguientes términos usados en este Reglamento tendrán el significado que a continuación se expresa:

1. "Comisión" o "Comisión Conjunta": significará la "Comisión Conjunta de la Asamblea Legislativa para la Revisión del Sistema Electoral de Puerto Rico".
2. "Director Ejecutivo" o "Director": significará el Director Ejecutivo de la "Comisión Conjunta de la Asamblea Legislativa para la Revisión del Sistema Electoral de Puerto Rico".
3. "Co Presidente": significará los Presidente de la "Comisión Conjunta de la Asamblea Legislativa para la Revisión del Sistema Electoral de Puerto Rico" quienes serán el Presidente del Senado de Puerto Rico y el Presidente de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, respectivamente.
4. "Reglamento": significará el Reglamento de la "Comisión Conjunta de la Asamblea Legislativa para la Revisión del Sistema Electoral de Puerto Rico".
5. "Reglamento del Senado": significará el Reglamento del Senado de Puerto Rico adoptado y aprobado mediante la Resolución del Senado Núm. 255, según enmendada, aprobada el 30 de junio de 2025.

6. "Reglamento de la Cámara": significará la Resolución de la Cámara Núm. 1, según enmendada, aprobada el 16 de enero de 2025.

ARTÍCULO II -ORGANIZACIÓN

Sección 2.1 - Miembros y oficiales parlamentarios

La Comisión Conjunta estará integrada por los (las) representantes que designe el Presidente de la Cámara de Representantes y las senadoras o senadores que designe el Presidente del Senado. Cualquier vacante en la Comisión Conjunta no afectará sus poderes ni funciones y será cubierta en la misma forma que su predecesor por un legislador del Cuerpo al que pertenece el miembro anterior.

La Comisión Conjunta estará integrada por la misma cantidad de senadores y de representantes que designen los respectivos presidentes legislativos. Entre estos, se nombrará un (1) portavoz de cada partido político minoritario representado en cada Cuerpo. Los presidentes camerales estarán facultados para nombrar legisladores independientes a la Comisión Conjunta.

Sección 2.2 - Representación de los Partidos de Minoría

Cada Partido de minoría nombrará un (1) portavoz en la Comisión Conjunta, quien será un miembro de esta. Estos expresarán el criterio de la delegación de su partido en los asuntos bajo la consideración de la Comisión.

Sección 2.3 - Responsabilidad de los miembros

Los Miembros de la Comisión tendrán los siguientes deberes y prerrogativas:

a. Asistir puntualmente a las reuniones y demás actividades oficiales de la Comisión y permanecer en esta el tiempo suficiente para atender los asuntos que se estén considerando.
b. Analizar los informes, documentos y asuntos de la Comisión y participar efectivamente en las reuniones y deliberaciones.
c. Emitir opiniones y hacer recomendaciones sobre las medidas legislativas o asuntos sometidos ante la consideración de la Comisión.

Sección 2.4 - Obligación de inhibirse

Los Miembros de la Comisión, así como su personal técnico, deberán inhibirse de participar en cualquier asunto que esté ante la consideración de la Comisión, en el que tengan algún interés personal directo o profesional (en el caso del personal técnico de

la Comisión) que pueda comprometer su imparcialidad o afectar el desempeño de los trabajos de la Comisión, conforme se establece en los Reglamentos de ambos Cuerpos Legislativos.

Sección 2.5 - Dirección Ejecutiva de la Comisión

La Comisión Conjunta será dirigida por un Director(a) Ejecutivo(a) nombrado en común acuerdo por los copresidentes de la Comisión Conjunta. Los copresidentes podrán designar y contratar el personal necesario conforme lo permitan los recursos fiscales disponibles y lo provisto en esta Resolución Concurrente.

El sueldo o remuneración de dicho Director(a) Ejecutivo (a) se fijará de acuerdo con las normas que establezcan, en común acuerdo los copresidentes de la Comisión Conjunta. El Director Ejecutivo ejercerá las funciones administrativas del cargo bajo la supervisión y dirección de los copresidentes y recibirá servicios de apoyo administrativo de éstos y de los miembros de la Comisión.

El Director Ejecutivo será removido si un Presidente así lo solicita.

El Director Ejecutivo, quien será el ejecutivo principal de la Comisión, y a su vez dirigirá y supervisará el personal técnico, secretarial y administrativo adscrito a la Comisión y coordinará las labores de esta. Asimismo, se le autoriza a tomar parte activa en todas las reuniones ejecutivas, vistas públicas, vistas oculares, así como en cualquier otra actividad que organice la Comisión.

Los Co Presidentes podrán delegar en el Director Ejecutivo la preparación y circulación de convocatorias a reuniones ejecutivas, vistas públicas, vistas e inspecciones oculares, así como a cualquier otra actividad que organice la Comisión, siempre que estas cumplan con las disposiciones del Reglamento.

Sección 2.6 Personal, Asesores, Peritos e Investigadores

La Comisión Conjunta podrá contar con asesores e investigadores de acuerdo con las necesidades del servicio, y podrá contratar peritos técnicos para atender asuntos que requieran conocimientos especializados, si los Co Presidentes así lo entienden necesario.

Los empleados y empleadas de la Comisión Conjunta estarán sujetos a las disposiciones de los Reglamentos de Personal de cada Cuerpo Legislativo.

Los peritos técnicos, asesores e investigadores designados por los Co Presidentes de la Comisión Conjunta podrán trabajar en calidad de empleados del Cuerpo que lo nombre o como contratistas independientes. Su designación será formalizada por los Co Presidentes, según la reglamentación vigente.

Sección 2.7 - Destaques

Con la autorización expresa de los Presidentes de cada Cuerpo Legislativo, los copresidentes de la Comisión Conjunta podrán solicitar en destaque para laborar en la Comisión Conjunta a personal de cualquiera de las entidades que componen la Rama Legislativa, incluyendo la Oficina de Servicios Legislativos, la Superintendencia del Capitolio, la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa o cualesquiera de las Comisiones Permanentes adscritas a los Cuerpos Legislativos.

También podrán reclamar, conforme a los Reglamentos de cada Cuerpo Legislativo, a personal en destaque de otras entidades públicas de las ramas Ejecutiva y Legislativa incluyendo municipios y corporaciones públicas.

ARTÍCULO III - FUNCIONAMIENTO INTERNO

Sección 3.1 - Funciones y facultades

La Comisión tendrá las siguientes funciones y facultades:

a. Estudiar, investigar y analizar todo tipo de ley, orden, regla, reglamento, directriz o decisión administrativa, así como para investigar cualquier asunto relacionado con ellas pertinentes al proceso electoral.

b. Evaluar e informar a la Asamblea Legislativa en torno al estudio de todas las medidas legislativas radicadas en ambos Cuerpos Legislativos concernientes al proceso electoral de Puerto Rico.

c. Proponer enmiendas o derogaciones al Código Electoral, al Código Municipal, a la Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico, o cualquier otro estatuto relacionado al tema electoral; y sugerir nueva legislación que pueda complementar o integrarse a estos.

d. Celebrar audiencias públicas o reuniones ejecutivas en cualquier sitio en Puerto Rico y estará autorizada para tomar juramentos y declaraciones y para obligar, bajo apercibimiento de desacato, a la comparecencia de testigos y a la presentación de libros, cartas, documentos, papeles, expedientes y todos los demás objetos que sean necesarios para un completo conocimiento del asunto bajo investigación.

e. Contratar, ordenar y realizar los estudios necesarios con o sin remuneración, según lo permitan los recursos fiscales disponibles y gestionar la prestación de servicios por parte de los funcionarios y empleados de la Cámara de

Representantes y del Senado sin devengar compensación adicional alguna, excepto el tiempo compensatorio que se acumule.

f. Solicitar y obtener de la Comisión Estatal de Elecciones, así como de los departamentos, agencias y corporaciones públicas del Gobierno de Puerto Rico, toda la información que le sea requerida y que esté disponible para llevar a cabo su encomienda.

g. Presentar a la Asamblea Legislativa, en el curso de sus estudios e investigaciones, los proyectos de ley que estime necesarios para cumplir con su encomienda de revisar y actualizar el Código Electoral.

h. Redactar, presentar y enmendar proyectos de ley, resoluciones y medidas sustitutivas relacionadas al tema electoral.

i. Realizar cualquier otra actividad que estime necesaria y conveniente, para el cumplimiento de la responsabilidad impuesta.

Sección 3.2- Calendario y Programa de Trabajo

La Comisión preparará un programa mensual de trabajo proyectado, incluyendo todas las reuniones o audiencias a celebrarse, en el cual se harán constar los asuntos que se considerarán durante ese período, así como el lugar, fecha y hora en que se celebrará cada reunión o audiencia.

Las reuniones ordinarias de la Comisión Conjunta serán fijadas por los Co Presidentes evitando, hasta donde sea posible, conflictos con la asistencia de sus miembros a las sesiones de la Cámara de Representantes de Puerto Rico o del Senado de Puerto Rico, y permitiendo el uso más efectivo de las instalaciones y el personal.

Los Co Presidentes harán entrega de este programa a la Secretaría del Senado y de la Cámara de Representantes, a la Presidencia del Senado y la Presidencia de la Cámara de Representantes y al Sargento de Armas del Senado y de la Cámara de Representantes, con el fin de divulgar los planes de trabajo a los miembros y a los medios informativos.

El Presidente preparará una Agenda u Orden del Día para cada reunión en la cual incluirá todos los asuntos a ser considerados, indicando el orden correspondiente a cada uno, según el programa.

Durante un receso legislativo, la Comisión está autorizada a celebrar reuniones o audiencias, para lo cual preparará un Programa de Trabajo detallado, el cual notificará al Presidente del Senado y al Presidente de la Cámara de Representantes; a la

Secretaría del Senado y de la Cámara de Representantes; y al Sargento de Armas del Senado y de la Cámara de Representantes, con el propósito de atender todas las medidas y asuntos que estuvieren pendientes de consideración en la Comisión.

Previo a su implementación, el Presidente del Senado y el Presidente de la Cámara de Representante, deberán aprobar el programa de trabajo proyectado para el receso legislativo, el cual podrá incluir reuniones los sábados, domingos y días feriados.

Sección 3.3 - Sitio de Reunión

Las reuniones ordinarias o extraordinarias de la Comisión Conjunta se celebrarán en el lugar que se señale en la Convocatoria u Orden Especial del Día cursada para esos propósitos.

Sección 3.4 - Convocatoria

El programa de reuniones semanales y la convocatoria correspondiente se notificarán a los miembros, mediante comunicación electrónica. La convocatoria electrónica notificará la fecha, hora y lugar en que se celebrarán las reuniones especificadas en la misma. Se incluirá evidencia del envío de dicha convocatoria a los miembros de la Comisión Conjunta en el expediente electrónico de cada medida.

Los Co Presidentes o el Director Ejecutivo preparará una convocatoria, que una vez radicada en la Secretaría y en la oficina del Sargento de Armas de ambos Cuerpos Legislativos, será cursada vía correo electrónico, utilizando el listado de correos electrónicos certificado por la Secretaría del Senado y de la Cámara de Representantes, a todos los miembros de la Comisión, con por lo menos dos (2) días laborables previo a la reunión citada. Durante los últimos cinco (5) días de consideración de medidas y durante los cinco (5) días finales del trámite legislativo de las Sesiones, la convocatoria será distribuida electrónicamente una vez aprobada por la Secretaría. No obstante, en aquellos casos en que hubiere urgencia en la celebración de una reunión que no sea audiencia pública, se podrá obviar el factor tiempo, pero los Co Presidentes, antes de proceder con dicha reunión, deberá constatar con certeza que todos los miembros de la Comisión han sido debidamente notificados. Los trabajos se ajustarán a la Convocatoria u Orden Especial del Día, salvo cuando asuntos de prioridad o de interés público exijan cambios en la misma.

El autor de la medida bajo consideración de la Comisión podrá ser invitado a las audiencias públicas para que participe de las mismas. Su participación, incluyendo el tiempo concedido para interrogar a los deponentes, será un asunto totalmente discrecional de los Co Presidentes.

Cualquier cambio en el itinerario, será notificado directa e inmediatamente por el Presidente o el Director Ejecutivo de la Comisión a los miembros de la Comisión, sujeto a los mismos términos de la convocatoria.

Cualquier objeción al proceso de notificación y citación no será válida cuando se demuestre que se hicieron gestiones razonables para comunicarlo. Esto incluye situaciones en las que, al no estar disponible el correo electrónico, se le informó de dicha citación por teléfono, personalmente o por comunicación con sus empleados directos o miembros de su grupo familiar inmediato.

Sección 3.5 - Reuniones Durante Sesión

Mientras esté reunida la Asamblea Legislativa, las reuniones ordinarias, extraordinarias, vistas públicas, vistas ejecutivas y consideraciones de medidas o asuntos de la Comisión serán fijadas de modo que se eviten conflictos, hasta donde sea posible, en la asistencia de sus miembros a las Sesiones Legislativas.

La Comisión no podrá reunirse mientras el Senado o la Cámara de Representante esté en Sesión, a menos que medie el consentimiento del respectivo Cuerpo. Cualquier reunión ordinaria, extraordinaria, vista pública o vista ejecutiva que haya comenzado antes de iniciarse los trabajos de la Sesión, será recesada hasta tanto se otorgue el consentimiento, o hasta que finalice la Sesión por el día, lo que ocurra primero.

Sección 3.6 - Reuniones Ordinarias, Extraordinarias, Vistas Públicas, Reuniones Ejecutivas, Sesiones de Consideración y Reuniones y Vistas Conjuntas

La Comisión Conjunta podrá celebrar las siguientes reuniones:

j. Ordinarias convocadas por los Co Presidentes como parte del trabajo usual de la Comisión.

k. Extraordinarias las cuales serán reuniones ejecutivas convocadas por iniciativa de los Co Presidentes o por acuerdo de la Comisión para la consideración exclusiva del asunto consignado en la convocatoria.

l. Vistas Públicas convocadas por la Comisión a los únicos fines de escuchar los testimonios de las personas interesadas o invitadas a expresar su opinión sobre los asuntos encomendados a la Comisión.

m. Reuniones Ejecutivas como sesiones privadas convocadas por los Co Presidentes a los únicos fines de escuchar los testimonios de las personas interesadas o invitadas a expresar su opinión sobre los asuntos encomendados a la Comisión.

n. Sesiones de Consideración como sesiones públicas convocadas por iniciativa de los Co Presidente para enmendar, aprobar o rechazar medidas o asuntos referidos a la Comisión en primera instancia.

o. La Comisión Conjunta podrá, por delegación del Cuerpo o por decisión de los respectivos Presidentes Legislativos, celebrar Reuniones o Vistas conjuntas con cualquier otra Comisión Conjunta, Comisión de la Cámara, Comisión del Senado o Comisión Especial.

Cualquiera de los Co Presidentes tendrá la autoridad para comenzar la vista pública, declarar un receso y recibir información oral o escrita de los deponentes citados sin necesidad del quórum de rigor y la asistencia de los miembros presente tendrá el efecto de una reunión debidamente celebrada.

Sección 3.7 - Deponentes

A los deponentes se le solicitarán copias suficientes para los miembros de la Comisión, además de una copia electrónica del testimonio, junto con todos los documentos de apoyo, que ofrecerá a los miembros de la Comisión. Dichas copias deberán ser entregadas al personal de la Comisión con por lo menos veinticuatro (24) horas de antelación a la hora fijada para la vista pública o ejecutiva. Se deberá, además, remitir vía correo electrónico la correspondiente ponencia o testimonio, junto con cualquier documentación de apoyo o documentos solicitados.

Los Co Presidentes dispondrán la cantidad de tiempo que corresponda a cada deponente para hacer su presentación. Asimismo, los Co Presidentes indicarán en la citación cursada a los deponentes la fecha límite para someter sus respectivos testimonios, y si lo considera necesario, el tiempo asignado para su presentación oral ante los miembros de la Comisión.

En el transcurso de la vista pública, las personas invitadas o citadas a deponer sobre una medida deberán presentar una ponencia escrita de la cual presentarán un resumen al inicio de su turno, excepto que fueren excusados de ello previamente por los Co Presidentes. La Comisión escuchará e interrogará a las personas citadas, así como a aquellas otras personas interesadas a las que se le asigne un turno a estos efectos, previa solicitud y consideración del Presidente. Los deponentes podrán expresar oralmente y por escrito sus puntos de vista. Además, la Comisión recibirá para su estudio todos los testimonios escritos y documentos que le sean sometidos.

Sección 3.8 - Deberes y Facultades de los Co Presidente

Los Co Presidentes velarán por el orden y el decoro de los trabajos, para lo cual

tendrán las siguientes facultades:

a. Limitar y condicionar el acceso de personas que impidan el buen funcionamiento de los trabajos e incluso vedar tal acceso, si la persona insiste en violentar las reglas.
b. Recesar la audiencia hasta tanto se restablezca el orden.
c. Limitar o restringir el tiempo de los testimonios o ponencias orales de los deponentes o testigos.
d. Declarar concluido el turno de cualquier participante, sea miembro o deponente, que insista en desviarse del asunto que está en orden.
e. Relevar a un deponente o testigo de contestar a una línea de interrogatorio que la Presidencia considere improcedente.
f. Solicitar al Presidente del Senado o al Presidente de la Cámara de Representantes la sustitución de cualquier miembro de la Comisión que no cumpla con este Reglamento o las normas de la Comisión.

Los Co Presidentes no permitirán discusiones entre los asistentes a las audiencias ni interpelaciones por estos a testigos, deponentes o miembros de la Comisión. Las audiencias públicas se celebrarán con el único propósito de escuchar testimonios, formular preguntas y lograr el máximo de información sobre los asuntos que estén siendo considerados por la Comisión. No se permitirá debate entre los Senadores, Representantes y los deponentes. Las expresiones de los legisladores en torno a su posición personal sobre una medida o asunto, así como los acuerdos de la Comisión al respecto, no se efectuarán en las audiencias públicas.

El Presidente podrá fijar restricciones especiales de acceso y divulgación en caso sobre materias con carácter especial de sensibilidad, seguridad o confidencialidad.

Sección 3.9 - Quórum

Al comienzo de cada reunión de la Comisión se pasará lista para la determinación de quórum. Los Co Presidentes deberán hacer constar los nombres de los miembros presentes al comienzo de la reunión y mencionará para el récord los nombres de aquellos que lleguen posteriormente. El quórum consistirá en una mayoría de los miembros presentes de la Comisión. No obstante, de no tener quórum, la Comisión podrá discutir y considerar la agenda, recibir testimonios y discutir las materias en torno a los asuntos programados.

El Presidente de la Comisión certificará los miembros presentes en cada reunión, quienes deberán firmar una Hoja de Asistencia. Cualquiera de los Co Presidentes que estuvo presente en la Audiencia Pública podrá dar fe y ser responsable por la información incluida en dicha certificación.

Sección 3.10 - Audiencias Públicas

La Comisión Conjunta podrá celebrar audiencias públicas con relación a cualquier asunto o medida que esté o sea propuesta ante ella, así como sobre todo asunto de interés público que le sea propuesto, encomendado y que lo amerite.

Los Co Presidentes, aun cuando no haya quórum, tendrá autoridad para comenzar la audiencia, recesar, recibir información oral o escrita de los deponentes citados. En este caso, la asistencia de los miembros presentes tendrá el efecto de una reunión debidamente celebrada.

Toda audiencia pública de la Comisión deberá ser anunciada según se dispone en el Reglamento de cada Cuerpo Legislativo. En aquellos casos en que sea necesaria e indispensable la publicación de un anuncio de audiencia pública en los medios de comunicación, los Co Presidentes obtendrá la aprobación escrita del Presidente del Senado y de la Cámara de Representantes, la cual será enviada a la Secretaría del Senado y de la Cámara de Representantes para el trámite correspondiente.

En las audiencias públicas, la Comisión se limitará a interrogar y a escuchar a las personas interesadas o invitadas a expresar sus opiniones sobre la medida o asunto a considerarse. No se tomarán acuerdos en cuanto a las recomendaciones a favor o en contra. Los Co Presidentes no permitirán discusiones entre los asistentes a las audiencias ni interpelaciones por estos a testigos, deponentes o miembros de la Comisión. Tampoco permitirán debates entre los miembros de la Comisión y los deponentes.

Los Co Presidentes de la Comisión velarán por el orden y el decoro en los trabajos de la Comisión durante las audiencias públicas y reuniones de la Comisión. Para ello tendrá la facultad de limitar y condicionar el acceso de personas que impidan el buen funcionamiento de los trabajos e incluso vedar tal acceso si la persona consistentemente insiste en violentar las reglas; recesar la audiencia hasta tanto se restablezca el orden; declarar concluido el tumo de cualquier participante, sea miembro o deponente, que insista en desviarse del asunto que está en orden; relevar a un deponente o testigo de contestar a una línea de interrogatorio que el Presidente considere improcedente; solicitar al Presidente del Senado y al Presidente de la Cámara de Representantes la sustitución en la Comisión de cualquier miembro que no cumpla con las normas y aplicar cualesquiera de los mecanismos dispuestos dentro del Reglamento del Senado o del Reglamento de la Cámara de Representantes para mantener el orden.

Sección 3.11 - Reuniones Ejecutivas

Las reuniones ejecutivas de la Comisión serán privadas salvo que en la convocatoria se disponga lo contrario. Sólo participarán en ellas los miembros de la Comisión, el

Director Ejecutivo, las personas citadas a comparecer junto a sus asesores legales y aquellos asesores, investigadores o técnicos asignados a los trabajos por la propia Comisión. La presencia de cualquier otra persona requerirá la autorización previa de cualquiera de los Co Presidentes o el voto afirmativo de la mayoría de los miembros de la Comisión.

La información obtenida en reuniones ejecutivas será confidencial y no podrá ser divulgada por ningún miembro o funcionario de la Comisión, ni por ningún miembro de su personal o cuerpo asesor o consultivo. Toda la información obtenida en reuniones ejecutivas, al finalizar la consideración del asunto, se hará pública como parte de los informes parciales o finales de la Comisión, excepto que su confidencialidad esté protegida por disposición de Ley o la Comisión determine que el interés público o la seguridad de los testigos exigen mantenerla.

Sección 3.12 - Interrogatorios

Al inicio de cada vista y reuniones el Presidente establecerá la cantidad de tiempo disponible para que cada miembro de la Comisión realice sus preguntas, tiempo que será uniforme para todos los miembros de la Comisión y que no excederá de cinco (5) minutos por cada turno de preguntas. Durante la celebración de la vista o reunión, los Co Presidentes evaluarán, para la concesión de los turnos de interrogatorios, el orden de llegada de los Senadores y Representantes a la vista o reunión, disponiéndose que, los Co Presidentes puedan reconocerle prioridad al Presidente del Senado y al Presidente de la Cámara de Representantes.

El Presidente de la Cámara de Representantes y el Presidente del Senado no dispondrán de límite de tiempo para realizar su interrogatorio. En el caso de los Portavoces de los Partidos de Minoría y el senador independiente, estos dispondrán de un límite de tiempo que no excederá de diez (10) minutos en su primer turno de preguntas.

Una vez todos los miembros hayan tenido la oportunidad de interrogar al testigo o deponte, los Co Presidentes, concederán una ronda adicional de preguntas, que no excederán de cinco (5) minutos, a petición de cualquiera de los miembros de la Comisión o cuando lo estime necesario, según lo permita el tiempo y la agenda de la Comisión.

Sólo los miembros de la Comisión podrán intervenir en los interrogatorios de la Comisión. No obstante, los Co Presidentes tendrán discreción para hacer excepciones ocasionales a esta Regla en el caso de Investigadores, Peritos de la Comisión, Senadores o Representantes invitados.

Sección 3.13 - Citaciones

Los Co Presidentes tendrán facultad de expedir órdenes de citación a cualquier persona o entidad para que comparezca a contestar las preguntas o a suministrar la información o evidencia, documental o física, que la Comisión pueda requerir al estudiar o investigar cualquier asunto o medida que le haya sido referido. Las citaciones serán firmadas por los Co Presidentes y dirigidas al Sargento de Armas de la Cámara de Representantes o del Senado, según corresponda, para su diligenciamiento.

En aquellos casos en los que la Comisión Conjunta emita una orden de citación que requiera la producción de documentos a las agencias o corporaciones públicas del Gobierno de Puerto Rico, y sobre la cual terceros puedan abrigar un derecho a la intimidad, se le deberá notificar formalmente, con razonable anticipación, al individuo afectado por dicho requerimiento. Dicha notificación deberá contener lo siguiente: información específica y detallada expresando la razón, el propósito y pertinencia de la solicitud a la luz de la investigación que se está llevando a cabo y la disposición legal que faculta a la Comisión realizar tal requerimiento.

Los Co Presidentes podrán requerir al deponente o testigo que juramente sus declaraciones. En el caso de declaraciones orales, el juramento será tomado por cualquiera de los Co Presidentes de la Comisión o el Legislador designado por los Co Presidentes. Se harán las advertencias de rigor a los testigos o deponentes, incluyendo las de apercibimiento de perjurio u obstrucción a la investigación o legislación según sea el caso, así como aquellas otras que la Comisión acuerde.

A toda persona citada a comparecer ante la Comisión se le garantizarán sus derechos, será informado en la citación del asunto a discutirse y la evidencia que deberá presentar, tendrá la oportunidad razonable de prepararse para las audiencias, consultar con un abogado o un asesor en el asunto bajo consideración, y localizar los documentos, récords y cualquier otra evidencia que le haya sido requerida. Todo deponente tendrá derecho a presentar a la Comisión una declaración escrita que será incorporada a la transcripción, siempre que guarde relación con el asunto de la investigación y se entregue antes de iniciar la audiencia. Los Co Presidentes se reservan el derecho a ordenar que dicha declaración sea abreviada si ha de leerse.

Todo testigo o deponente citado ante la Comisión para comparecer bajo juramento en una investigación tendrá derecho a ser acompañado por su abogado si así lo desea. El abogado podrá conversar con el deponente para asesorarle dentro de la sala de reuniones previo al inicio de su testimonio. No obstante, la ausencia o no disponibilidad del abogado en la fecha citada para la comparecencia no excusará a la parte citada de comparecer ni de declarar o someterse al interrogatorio. No se

permitirá consultar con el abogado una vez iniciado el testimonio de su cliente. No se les permitirá consultar previo a emitir respuestas a las preguntas de los miembros, ni que el abogado guíe las contestaciones o conteste por el testigo. No se permitirá a los abogados de los deponentes realizar contrainterrogatorios de sus clientes ni de otros deponentes o testigos en el curso de su testimonio.

El abogado de un deponente o testigo, cuando se le conceda la palabra en el curso de una vista, se dirigirá exclusivamente al Presidente de la Comisión y nunca directamente a uno de sus miembros o funcionarios, excepto que el Presidente así lo instruya. Al concluir el interrogatorio, se le permitirá al abogado del deponente hacer los señalamientos que entienda pertinentes y razonables, incluyendo las solicitudes para que se cite a otros deponentes o se presente evidencia adicional.

Todo representante legal de un deponente o testigo deberá conducirse en los procedimientos conforme a los cánones de su profesión, a las Reglas de la Comisión y a los Reglamentos de los Cuerpos Legislativos.

Sección 3.14 - Acuerdos y Votación

La Comisión adoptará acuerdos con relación a una medida o asunto bajo su consideración, en una reunión ordinaria, extraordinaria o ejecutiva que haya sido debidamente convocada, y a la cual haya asistido el quórum reglamentario.

En caso de quórum, se podrán adoptar acuerdos mediante el voto afirmativo de la mayoría de los miembros de la Comisión Conjunta.

En aquellos casos en que se citare a una reunión y no se lograre el quórum reglamentario requerido, el Presidente podrá, de entenderlo necesario, someter a los miembros de la Comisión, mediante referéndum, los asuntos que habrían de acordarse en dicha reunión.

En la Hoja de Referéndum se hará constar el lugar, fecha y hora exacta en que se había citado a la Comisión a tales fines y para la cual no se logró quórum.

Los miembros de la Comisión emitirán su voto en la Hoja de Referéndum, requiriéndose para la aprobación del asunto bajo consideración el voto afirmativo de la mayoría de los miembros de la Comisión.

Sección 3.15 - Actas y Expedientes Oficiales

La Comisión Conjunta conservará en un libro apropiado, las actas de sus procedimientos en las cuales se consignará el despacho de los proyectos, resoluciones y demás asuntos, así como la fecha y lugar de las reuniones y los nombres de sus

miembros, presentes y ausentes, los nombres de todas las personas que hubieren comparecido a expresar sus puntos de vista sobre una medida y la decisión final tomada por la Comisión. Cada acta será presentada en la Oficina de la Secretaría de la Cámara de Representantes y el Senado de Puerto Rico, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de celebrada la reunión ordinaria, extraordinaria o ejecutiva.

Toda medida o asunto referido a la Comisión Conjunta contará con un expediente electrónico oficial. Al finalizar el término del mandato de la Comisión Conjunta, los Co Presidentes, deberán entregar a la Secretaría de la Cámara de Representantes las actas y sus expedientes oficiales para su archivo y custodia, conforme lo dispone el Reglamento del Senado, y copia de tales actas a la Secretaría del Senado de Puerto Rico.

Sección 3.16- Entrada al local de Reuniones

Ninguna persona, sin el consentimiento previo de los Co Presidentes, podrá entrar al local donde esté reunida la Comisión, excepto cuando se trate de una audiencia pública o sesión de consideración de medidas o asuntos. Lo aquí dispuesto no se aplicará a los Senadores ni Representantes, ni a los asesores legislativos que estén realizando labores para la Comisión o para alguno de sus miembros, los cuales podrán asistir a cualquier reunión de la misma, excepto cuando se trate de una reunión ejecutiva y la Comisión decida celebrarla en privado. Cualquier persona podrá asistir a cualquier reunión por acuerdo expreso de la Comisión o de su Presidente.

Los Co Presidentes de la Comisión presentes podrán fijar restricciones especiales de acceso y divulgación en casos sobre materias con carácter especial de sensibilidad, seguridad o confidencialidad.

Sección 3.17 - Reuniones y Vistas Conjuntas

La Comisión Conjunta podrá celebrar, por acuerdo propio o por disposición de su Presidente, reuniones conjuntas con cualquier otra Comisión del Senado o de la Cámara de Representantes de Puerto Rico.

Sección 3.18 - Certificación de Asistencia

Durante el transcurso de las reuniones o audiencias, los Co Presidentes de la Comisión presente hará constar para récord los nombres de los miembros presentes a su inicio, de aquellos que se integren a los trabajos y de aquellos que se excusen. Cada miembro firmará una Hoja de Asistencia en la reunión o audiencia de la Comisión, cuyo contenido certificará, dará fe y se hará responsable.

La Hoja de Asistencia se radicará en la Secretaría de la Cámara de Representantes y su copia se radicará en la Secretaría del Senado. La presencia de asesores o personal técnico de un miembro de la Comisión no será equivalente a la asistencia del Senador o Representante ni una excusa.

Sección 3.19 - Ausencias

Cuando un miembro de la Comisión falte consecutivamente a tres (3) reuniones regulares de la Comisión, deberá excusar sus ausencias a satisfacción de la Comisión al ser requerido a tales efectos. De no hacerlo, los Co Presidentes de la Comisión notificarán de tal hecho al Presidente del Senado o de la Cámara de Represented quien procederá a tomar la acción correspondiente.

ARTÍCULO IV - INFORMES

Sección 4.1 - Informes de la Comisión

La Comisión Conjunta podrá presentar a la Asamblea Legislativa dentro del término de su vigencia, los proyectos de ley e informes sobre medidas legislativas que estime necesarios para cumplir con su encomienda de revisar y actualizar el Código Electoral.

Una vez concluida la consideración de un asunto, la Comisión Conjunta emitirá un informe al Senado y a la Cámara de Representantes con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones.

La Comisión podrá rendir informes sobre aspectos específicos en cualquier momento como parte del curso de la investigación o evaluación del asunto bajo consideración y podrá radicar o hacer un informe parcial de así entenderlo.

De igual manera, la Comisión radicará el informe final de dicha investigación o evaluación. Ningún informe de la Comisión se hará público a menos que sea previamente considerado, discutido y aprobado por la Comisión por votación en reunión ordinaria o mediante referéndum, según aplique.

Toda la información obtenida en reuniones ejecutivas, al finalizar la consideración del asunto, se hará pública como parte de los informes parciales o finales de la Comisión, excepto que su confidencialidad esté protegida por disposición de ley, privilegio evidenciario o la Comisión determine que el interés público o la seguridad de los testigos exigen mantenerla en privado.

El informe que apruebe la mayoría de la Comisión será el informe oficial de la misma.

Sección 4.2 - Informes de Minorías

Los miembros de los Partidos de Minorías y el Senador independiente tendrán derecho a que se consigne su informe, concurrente o disidente en los informes de la Comisión con relación a una medida considerada y aprobada por la Comisión. Esto se hará de conformidad con lo establecido en los Reglamentos de ambos Cuerpos.

ARTÍCULO V - APLICACIÓN Y VIGENCIA

Sección 5.1- Aplicabilidad

Este Reglamento se aplicará a todas las gestiones y trabajos realizados por Comisión Conjunta de la Asamblea Legislativa para la Revisión del Sistema Electoral de Puerto Rico, incluyendo a sus miembros y cualquier persona o entidad que participe de la misma. El Reglamento del Senado y el Reglamento de la Cámara de Representantes serán supletorios o complementarios a este Reglamento en todo lo que resulten de aplicación y que no estén en conflicto con el mismo.

Sección 5.2 - Separabilidad

Si cualquier parte de este reglamento fuere declarado inconstitucional o nulo por un tribunal de jurisdicción competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará el resto de este Reglamento.

Sección 5.3 - Enmiendas

Este Reglamento podrá ser enmendado por una mayoría de los miembros permanentes presentes en una reunión ejecutiva convocada para esos propósitos por la Comisión Conjunta. Las enmiendas al mismo se circularán junto con la convocatoria de acuerdo con la Sección 3.4 de este Reglamento.

Sección 5.4 - Vigencia

Las facultades, deberes y obligaciones de la Comisión Conjunta según establecido en la Resolución Concurrente, culminarán el 14 de marzo de 2026.

Este Reglamento empezará a regir desde la fecha de su aprobación una vez sea radicado en la Secretaría de ambos Cuerpos Legislativos y sea notificado al Senado y a la Cámara de Representantes en la Sesión siguiente más inmediata a su aprobación.

En San Juan, Puerto Rico, a 6 de noviembre de 2025.

CERTIFICO que este Reglamento fue aprobado por la *Comisión Conjunta de la Asamblea Legislativa para la Revisión del Sistema Electoral de Puerto Rico* en *Reunión Ejecutiva* celebrada en la fecha que antecede y que el mismo se presentó en la Secretaría de ambas Cámaras Legislativas, hoy de noviembre de 2025.

CERTIFICO CORRECTO.

HON. CARLOS MÉNDEZ NÚÑEZ
CO PRESIDENTE

HON. THOMAS RIVERA SCHATZ
CO PRESIDENTE

COMISIÓN CONJUNTA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE PUERTO RICO PARA LA REVISON DEL SISTEMA
ELECTORAL DE PUERTO RICO